

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1339

De las actuaciones surtidas en el asunto se tiene que el apoderado de la parte Ejecutante presento la respectiva liquidación del crédito indicando que la entidad demandada COLPENSIONES adeuda la suma de \$5.848.536,00 por concepto de intereses moratorios liquidados desde 02/12/2018 hasta 31/08/2018, de la cual se corrió el respectivo traslado a la Ejecutada sin que se pronunciara al respecto.

Así mismo a folio 52 al 63 PDF del Expediente Digital, la apoderada de COLPENSIONES allega la Resolución SUB 204271 en la que da cumplimiento a las condenas impuestas y certificación de pago de costas judiciales, constituyéndose el Depósito Judicial 469030002249134 del 06/08/2018 por valor de \$4.000.000,00.

CONSIDERACIONES

Una vez realizada la correspondiente liquidación, se encuentra que le asiste razón a la parte Ejecutante al indicar que existen diferencias respecto de los intereses moratorios liquidados por la Entidad -COLPENSIONES- en la Resolución SUB 204271 del 31 de Julio de 2018 y como quiera que no fue recurrida por la parte Ejecutada y que los valores allí liquidados se encuentran ajustados a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó a la entidad demandada por anotación en ESTADOS el 05 de julio de 2018 y que la Resolución fue allegada al proceso el 14 de agosto de 2018, se condenará a la demandada al pago de las Agencias en Derecho por valor de \$409.397,00, y se dispondrá continuar la acción ejecutiva por el saldo pendiente por cancelar respecto de los intereses moratorios más las costas del presente asunto.

Como quiera que el Depósito Judicial se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso se ordenará su entrega al Apoderado del Ejecutante con facultad expresa para recibir según el poder obrante a folio seis (6) PDF del Expediente Digital.

Por lo cual **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación del crédito presentada por la parte Ejecutante por encontrarse ajustada a los valores liquidados por el Despacho.

SEGUNDO: ENTREGAR al Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS identificado con

C.C.94.309.563 y T.P.182.606 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir el Depósito Judicial 469030002249134 del 06/08/2018 por valor de \$4.000.000,00, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIQUIDAR por la secretaria del Despacho las Costas del presente proceso incluyendo las agencias en derecho las cuales se fijan en \$409.397,00.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del Ejecutante para que solicite la medida cautelar – con las formalidades que establece el artículo 101 del CSTSS -, para lo cual deberá indicar las entidades financieras a las que se comunicará la medida de embargo y el correo electrónico de cada de una de ellas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01/12/2020**

En Estado No. **112** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

En Santiago de Cali hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
pasa a la SECRETARÍA el presente proceso en cumplimiento de lo dispuesto por la titular del Despacho en proveído del 30 de noviembre de 2020 para proceder a **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** que corren a cargo de la parte pasiva COLPENSIONES de la siguiente manera:

Agencias en derecho -	\$409.397,00
TOTAL:	\$ 409.397,00

SON: CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334

Habiéndose subsanado la falencia señalada en auto que antecede, se procede a tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de diciembre de 2020**

En Estado No.- **112** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341

Fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

A partir de lo expuesto, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, a folios 55 a 80 obra contestación de la demanda presentada por la Apoderada de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando

un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de diciembre de 2020**

En Estado No.- **112** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

Fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

A partir de lo expuesto, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, a folios 59 a 104 obra contestación de la demanda presentada por la Apoderada de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando

un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de diciembre de 2020**

En Estado No.- **112** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

Reposa en el expediente digital escrito a través del cual, el Dr. CARLOS OLMEDO ARIAS REY en calidad de Secretaria General y Apoderado de la demandada EMCALI EICE ESP, otorga poder especial, amplio y suficiente a la Abogada LORENA ROSERO CEBALLOS, documento que cumple con los requisitos formales para su eficacia procesal, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar a esta profesional del derecho.

Asimismo, fue aportada contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la entidad **EMCALI EICE ESP**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PUBLICO –folio 40- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –folio 41- quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso, por lo que no habiendo más actuaciones por surtir el despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de EMCALI EICE ESP, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LORENA ROSERO CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 67.024.041, y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada EMCALI EICE ESP, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 01 de diciembre de 2020

En Estado No.- 112 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

Fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

A partir de lo expuesto, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra a folios 90 a 185 del plenario contestación de la demanda presentada por el Apoderado de PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Algo más que añadir, es que las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su

asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de diciembre de 2020**

En Estado No.- **112** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

Fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

A partir de lo expuesto, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra a folios 66 a 149 del plenario contestación de la demanda presentada por el Apoderado de PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Algo más que añadir, es que las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su

asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de diciembre de 2020**

En Estado No.- **112** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335

Fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

A continuación, por parte de PORVENIR se aportó escritura pública mediante la cual, y bajo los mismos presupuestos mencionados en inciso anterior, otorgó poder amplio y suficiente a la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., a lo que se dará el mismo trámite.

A partir de lo expuesto, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por la Apoderada de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 01 de diciembre de 2020

En Estado No.- 112 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333

Fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

A continuación, por parte de PORVENIR se aportó escritura pública mediante la cual, y bajo los mismos presupuestos mencionados en inciso anterior, otorgó poder amplio y suficiente a la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., a lo que se dará el mismo trámite.

A partir de lo expuesto, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por la Apoderada de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Algo más que añadir, es que las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 01 de diciembre de 2020

En Estado No.- 112 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1159 del 26 de octubre de 2020, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor ORLANDO ANTONIO LOPEZ HERRERA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ORLANDO ANTONIO LOPEZ HERRERA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor ORLANDO ANTONIO LOPEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.101.766.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 112 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1162 del 26 de octubre de 2020, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor JAIRO ALBERTO PARRA AVILA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JAIRO ALBERTO PARRA AVILA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor JAIRO ALBERTO PARRA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.310.722.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA con C.C. 31.644.807 y T.P. 128.416 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **112** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1278 del 19 de noviembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no atendió el requerimiento del literal e) del auto en mención donde se le solicitaba enviar la subsanación de la demanda al canal electrónico de la demandada allegando la correspondiente constancia de envío, quedando la falencia requerida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por AURA GOMEZ SANIN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **112** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1207 del 06 de noviembre de 2020, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor NELSON ROJAS GARZON, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NELSON ROJAS GARZON, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor NELSON ROJAS GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.651.728.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **112** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1279 del 19 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado a la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por INGRID KATHERINE CASTILLO ESPAÑA contra KORAL SOLUTIONS S.A.S.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 112 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1208 del 06 de noviembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no atendió el requerimiento de los literales a) y e) del auto en mención donde se le solicitaba acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y enviar la subsanación de la demanda al canal electrónico de las demandadas allegando la correspondiente constancia de envío, quedando la falencia requerida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA VICTORIA MUÑOZ CHAMORRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **112** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por AMPARO GUTIERREZ RODRIGUEZ en contra de PROMOTORA AIKI S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por AMPARO GUTIERREZ RODRIGUEZ contra PROMOTORA AIKI S.A.S.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 112 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA GLADIS SANCHEZ VALENCIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARIA GLADIS SANCHEZ VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 43.530.873, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA GLADIS SANCHEZ VALENCIA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora **MARIA GLADIS SANCHEZ VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **43.530.873**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

- 6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. YOJANIER GOMEZ MESA con C.C. 7.696.932 y T.P. 187.379 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **112** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NELSON CAICEDO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por NELSON CAICEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 112 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ESAU GARCIA ESCOBAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por ESAU GARCIA ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 112 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARLENE MONTENEGRO ANGULO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no figura inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales; esto a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones personales en el numeral 5.
- c) Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por MARLENE MONTENEGRO ANGULO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 112 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por XIOMARY AWAKON RAMOS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por XIOMARY AWAKON RAMOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 112 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ AMPARO HERRERA ORTIZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora LUZ AMPARO HERRERA ORTIZ, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUZ AMPARO HERRERA ORTIZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora LUZ AMPARO HERRERA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.305.345.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO con C.C. 80.412.023 y T.P. 72.569 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 112 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARLENE MESA SEPULVEDA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARLENE MESA SEPULVEDA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARLENE MESA SEPULVEDA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora MARLENE MESA SEPULVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.736.782.
 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO con C.C. 80.412.023 y T.P. 72.569 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
 8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **112** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria